



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2019-00376-01 P.T. No. 20.640
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE PINTO JAIMES LUIS ALFREDO.
DEMANDADO: INDUSTRIA CELCO DEL NORTE LTDA..
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia del (28) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDNA EN COSTAS** de segunda instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00376-01
RADICADO INTERNO:	20.640
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINTO JAIMES
DEMANDADOS:	INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES en contra del INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2019-00376-01, y Radicación interna N° 20.640 de este Tribunal Superior, a resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año desde el 28 de mayo de 2008 hasta el día 28 de mayo de 2011 y otro contrato del 15 de junio de 2011 hasta el 15 de octubre de 2016, solicita que se deje sin efectos la terminación unilateral del contrato de trabajo que fue ordenada por parte del empleador, en razón a que la empresa no informó por escrito al trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del contrato con el correspondiente estado de pago de las cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato.

Por lo tanto, solicita el reintegro y que ordene pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se dio por terminado el contrato (15 de octubre de 2016) hasta la fecha en que se profiera sentencia, de igual forma, se condene a reconocer y liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar hasta la fecha en que se profiera sentencia, valores los cuales solicita que sean indexados a la fecha en que haga efectivo el pago.

De manera subsidiaria pide que en el evento de que no se deje sin efectos la terminación del contrato; se condene a la demandada pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa los valores correspondientes al tiempo faltante para cumplir el plazo del contrato prorrogado, es decir desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES fue vinculado laboralmente a la empresa INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S, mediante contrato a término fijo con duración de un año, iniciado el 28 de mayo de 2008, el cual se prorrogó automáticamente por dos periodos anuales hasta el 28 de mayo de 2011, fecha en la que la empresa demandada dio por terminado el contrato inicial sin precisar la razón, el cargo que desempeñaba era de soldador de maquinaria propia de la empresa y elaboración de maquinaria con destino comercial.

- Que el día 15 de junio de 2011 la empresa demandada vinculó nuevamente en su planta de personal al demandante con un nuevo contrato de trabajo a término fijo de un año, documento del cual la empresa no le entregó copia. Que se desempeñaba como auxiliar de la maquinaria dentro de la empresa, inicialmente con un salario de salario \$929.000 y como último salario en 2016 devengaba \$1'197.000.

- Que durante la relación laboral trabajó bajo la continuada subordinación o dependencia de la empresa demandada a través de su jefe inmediato señor ANIBAL GARCIA, jefe de mantenimiento quien le imponía las ordenes y obligaciones que debía realizar en un horario de jornada continua de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m y de 2:00pm a 5:30pm, los sábados de 7:00 am a 12:00m.

- El contrato celebrado el día 15 de junio de 2011, se prorrogó automáticamente cada año por más de 5 años ininterrumpidos, el 05 de septiembre de 2016, por medio del señor JOSE DEL CARMEN CRUZ, actuando como representante legal en su calidad de gerente de la empresa industrias CELCO DEL NORTE S.A.S, le comunicó la decisión de darle por terminado el contrato de trabajo a término fijo celebrado hasta el 15 de octubre de 2016, argumentando que el despido se daba por razones de ajustes de reorganización de la empresa y en consecuencia que su contrato no sería prorrogado ni renovado.

- Que la empresa demandada, no informó por escrito al trabajador, a la última dirección registrada de su residencia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato. Expresa que la última prórroga realizada fue el 15 de junio de 2016 y que la empresa demandada nunca le manifestó un mes anterior a esta fecha el interés de no prorrogar el contrato de trabajo.

La demandada **INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S** a través de apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no le asiste obligación alguna a la INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S dado que desde la misma redacción de la demanda se infiere que el demandante le fueron satisfechas las acreencias laborales que se derivaron de los contratos suscritos durante la relación laboral, lo que impide que se produzca las declaraciones y condenas en contra de la demandada.

- Que no es cierto que las prórrogas del contrato fueron como las describe el demandante, puesto que el contrato inicial fue por un término inferior a un año (4 meses) el cual se prorrogó por tres veces y posteriormente se prorrogó por término de 1 año por cuatro veces por este mismo periodo hasta el 15 de octubre de 2016, por lo que en ningún momento la empresa decidió dar por terminado el contrato de forma unilateral, sino que por razones de ajuste de organización de la empresa, decidieron no renovar el contrato de trabajo del demandante que vencía el 15 de octubre de 2016 y que la información respecto de la seguridad social y prestaciones sociales se le informó al momento de la liquidación.

• Propuso como excepción de mérito; la inexistencia del derecho reclamado, la prescripción, la buena fe y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio del 2.023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS propuesta por la demandada INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta sentencia con el superior en caso de no ser apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

• Destacó la certificación laboral expedida el 27 de septiembre del 2011, donde consta que el demandante trabajó para la empresa demandada desempeñando el cargo de soldador desde el 28 de mayo del 2008 hasta el 28 de mayo de 2011 y que suscribió un contrato a partir del 15 de junio de 2011, ahora conforme la certificación expedida por el empleador demandado el 15 de octubre de 2016; por lo que identificó como demostrado que el demandante prestó sus servicios desde el 15 de junio de 2011 hasta el 15 de octubre de 2016 y que según la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, la empresa demandada realizó la liquidación de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, cancelándole las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones por la suma de \$2.313.183.

• Resaltó, que acorde a los documentos, las partes celebraron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año vigente desde el 28 de mayo de 2008 hasta el 28 de septiembre de 2008 que se prorrogó sucesivamente hasta el 28 de mayo del 2011, y que dicho contrato fue debidamente terminado por el empleador mediante el preaviso del 28 de abril de 2011 en que se le comunicó a la actora que su contrato vencía el 28 de mayo de 2011 y que este no sería renovado, pagándole la correspondiente liquidación. Agregó que las partes suscriben un nuevo contrato de trabajo a término fijo el 15 de junio de 2011 con vigencia inicial de 4 meses y que terminaba el 14 de octubre del 2011 y el día 5 de septiembre de 2016 la empresa INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S, le notificó al demandante que su contrato de trabajo finalizaba el 15 de octubre de 2016 y que el mismo no sería prorrogado.

• Teniendo en cuenta las situaciones acreditadas anteriormente, respecto del reintegro señaló, con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 65 del CST modificado por el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que no era viable dicha pretensión cuando el empleador no informaba al trabajador el estado de pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del contrato, pues lo que ello genera es la imposición de la indemnización moratoria, dado que el propósito de la norma es garantizar el pago de los aportes, más no una estabilidad laboral, situación que ha sido reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3407 del 2018.

- Que en este caso, el empleador demandado INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones al sistema general de pensiones desde junio de 2011 hasta octubre de 2016, según se puede advertir de la historia pensional del actor y dado que esta norma busca proteger al trabajador frente a la seguridad social y no lograr una estabilidad laboral reforzada, se tiene que no hay lugar de la indemnización moratoria, pues el empleador demandado si cumplió con el correspondiente pago.

- Frente a la pretensión subsidiaria indemnización por despido injusto de conformidad con lo establecido en el Art.64 del C.S.T, se comprobó con las pruebas allegadas al proceso que entre las partes el 15 de junio de 2011, se suscribió un contrato de trabajo a término fijo por cuatro meses con plazo inicial al 15 de octubre de 2011, que se prorrogó sucesivamente en los términos del artículo 46 del CST, siendo la última vigencia desde el 15 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2016, por lo que se encuentra acreditado que la el 05 de septiembre de 2016 notificó al demandante que su contrato de trabajo finalizaba el 15 de octubre de 2016 y que el mismo no sería prorrogado; preaviso el cual se dio conforme a lo señalado en el numeral 1° del Art. 46 del C.S.T, de tal forma se entiende que el contrato de trabajo del demandante termino conforme a una justa causa legal, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a todas las pretensiones propuestas por el demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta la sentencia de primera instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandada:** El apoderado de la parte demandada solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que no le asiste a su representada obligación alguna derivada de los hechos que motivaron la presente acción, pues de las pruebas arrimadas al proceso y de la misma redacción de la demanda se infiere que al demandante le fueron satisfechas las acreencias laborales que se derivaron de los contratos suscritos entre las partes.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si hay lugar a dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo, en razón a que no se cumplió con la obligación dispuesta en el parágrafo primero del Art. 65 del CST? En consecuencia ¿Establecer si hay lugar a ordenar el reintegro del demandante, con el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir? O de manera subsidiaria ¿Si hay lugar a reconocer la indemnización por despido sin justa causa del Art. 64 del CST?.

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si en virtud de la relación laboral que existió entre el demandante LUIS ALFREDO PINTO JAIMES y la empresa INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S, desde el 28 de mayo de 2008 hasta el 28 de mayo de 2011 y del 16 de junio de 2011 hasta el 15 de octubre de 2015 mediante contratos a término fijo, y si hay lugar a declarar la ineficacia de su terminación por no cumplir con la obligación dispuesta en el parágrafo primero del artículo 65 del C.S.T. o subsidiariamente si es procedente la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa del Art. 64 del C.S.T.

La juez *a quo* concluyó, con fundamento en las certificaciones laborales aportadas que efectivamente existió una relación laboral entre las partes a través de diversos contratos de trabajo a término fijo, los cuales, varios de estos se prorrogaron y cuando la empresa demandada decidía no continuar prorrogando el contrato con el demandante, remitía el correspondiente comunicado informándole el vencimiento y el deseo de no prorrogarlo.

Referente a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en razón al parágrafo 1° del Art. 65 del C.S.T y el reintegro la juez a quo menciona que el propósito de la norma es garantizar el pago de los aportes, más no una estabilidad laboral por lo que no es posible ordenar el reintegro bajo este motivo. Y en todo caso menciona, que el empleador demandado INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S., cumplió con la obligación de pagar las cotizaciones, según se puede advertir de la historia pensional del actor y frente la pretensión subsidiaria menciona que en concordancia con las pruebas aportadas el contrato de trabajo terminó por el vencimiento del plazo.

Ahora bien, con el fin de resolver los problemas jurídicos antes expuestos, la Sala observa que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 18 – 23)**
- Constancia emitida por INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S el 27 de septiembre de 2011, manifestando que el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES laboró para la empresa desde el 28 de mayo de 2008 hasta el 28 de mayo de 2011 y fue contratado nuevamente desde el 15 de junio de 2011 desempeñando el cargo de soldador, devengando un salario mensual de \$929.000, con un contrato a Término Fijo. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 25)**
- Constancia emitida por INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S el 15 de octubre de 2016, manifestando que el señor LUIS ALFREDO PINTO JAIMES laboró para la empresa desde el 15 de junio de 2011 hasta el 15 de octubre de 2016 desempeñándose en el cargo de auxiliar de mantenimiento. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 26)**
- Historia laboral de cotizaciones a pensión del señor Luis Alfredo Pinto Jaimes emitida por PORVENIR el 27 de septiembre de 2017, donde se evidencia cotizaciones realizadas por INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE SAS EN REESTRUCTURACION desde mayo del 2008, hasta octubre del 2016 de manera continua **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 27- 39)**
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No.1748001 suscrito entre las partes pactando un salario de \$800.000 desde el 28 de mayo de 2008 por cuatro meses, es decir hasta el 28 de septiembre de 2008. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 72-74)**

- Carta enviada por el Gerente de INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S al demandante el 28 de abril de 2011, manifestándole que su contrato a término fijo con la empresa se vence el próximo 28 de mayo de 2011 y que no hay interés por parte de la compañía en renovar el contrato. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 74)**
- Liquidación de prestaciones sociales por el periodo de 1° de enero de 2011 al 28 de mayo de 2011 por un valor de \$1'693.332, debidamente firmada por el demandante. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 75)**
- Comprobante de egreso 18149 por valor de \$1'693.330 con concepto de Liquidación definitiva 28 de mayo de 2011, como beneficiario el señor PINTO JAIMES LUIS ALFREDO **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 76)**
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No.19819143 suscrito entre las partes pactando un salario de \$9290.000 desde el 15 de junio de 2011 por cuatro meses, es decir hasta el 15 de octubre de 2011. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 78-79).**
- Carta enviada por el Gerente de INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S al demandante el 5 de septiembre de 2016, manifestándole que su contrato a término fijo con la empresa se vence el próximo 15 de octubre de 2016 y que no hay interés por parte de la compañía en renovar el contrato. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 80)**
- Liquidación de prestaciones sociales por el periodo de 1° de enero de 2016 al 15 de octubre de 2016 por un valor de \$2'313.183, debidamente firmada por el demandante. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 77)**
- Comprobante de egreso No.26037 por valor de \$2'313.183 por concepto de Liquidación definitiva 15 de octubre de 2016, y estableciendo como beneficiario el señor PINTO JAIMES LUIS ALFREDO **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 85)**
- Interrogatorio de parte rendido por **José Del Carmen Cruz**, representante legal entidad demandada, quien manifestó conocer al demandante en razón a que mantuvieron una relación meramente laboral y que no recuerda la fecha en la que trabajó el demandante para él, que la decisión por la cual decidió desvincular al demandante de la empresa fue en razón a la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo y que no recuerda cuantos contratos se suscribieron, de igual forma que no recuerda si el demandante le expreso las ganas de continuar laborando, que el cargo que desempeñaba en la empresa, era el de ayudante en mantenimiento y que no recuerda la forma en que se realizaban los contratos, pero que todos se cumplieron bajo lo establecido en la norma que en principio se contratan por 4 meses y posteriormente se aumenta el contrato a un año, respecto del salario que devengaba el cargo que desempeñaba el demandante expresa no recordarlo en razón a que son muchos trabajadores dentro de la compañía, pero que normalmente es el salario mínimo y un poquito más.
- Interrogatorio de parte rendido por el señor Luis Alfredo Pinto (Demandante), quien manifestó haber trabajado con la demandada primero con un contrato de 3 años desde el 28 de mayo del 2008 hasta el 28 de mayo del 2011 y 17 días después tuvo otro contrato con la empresa desde el 15 de junio del 2011 hasta el 15 de octubre del 2016, referente al horario que cumplía en la empresa manifiesta que entraba a las 7:00AM hasta las 12:00m y volvían a las 2:00 PM hasta las 5:30PM , con un salario al inicio de \$800.000 y al momento de terminar su primer contrato su salario era de \$929.000 el cual se mantuvo para el segundo contrato. Que su jefe inmediato era Aníbal

García. Manifiesta que la relación laboral con la empresa demandada terminó en buenas condiciones y que sí se le avisó con anterioridad de la terminación de cada uno de los contratos, resalta que en el último contrato le dieron la documentación 20 días antes de finalización y que la demandada no le quedó debiendo ningún valor por concepto de prestaciones sociales.

Conforme a esta relación probatoria, se recuerda que no fue objeto de discusión que entre las partes que existió una relación laboral a través de dos contratos de trabajo a término fijo, siendo el último contrato de donde surgen los problemas jurídicos a resolver, por lo que se procede a determinar si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación acorde al parágrafo del artículo 65 del C.S.T. y en caso negativo, de manera subsidiaria, si se configuró un despido injusto.

A.) Reintegro.

Así las cosas, frente al primer problema jurídico referente a si se debe dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia ordenar el reintegro del demandante, conforme a lo establecido por el parágrafo 1° del Art. 65 del C.S.T, el cual establece:

“Art. 65 C.S.T. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. (...)

PARÁGRAFO 1° *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en su jurisprudencia, ya ha establecido el alcance del mencionado parágrafo, específicamente en sentencia SL516-2013, reiterada en sentencias SL2221 del 2018 y SL3770 del 2020, de la siguiente manera:

"Considera conveniente esta Corte, en atención a su función unificadora de la jurisprudencia, agregar, a lo ya dicho por el tribunal sobre la finalidad de la norma en cuestión, cuál es la consecuencia jurídica de cara al incumplimiento del empleador de las obligaciones del sistema de seguridad social. El referido precepto del Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 (...) no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma.

Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo.

De manera más concreta, en relación con la norma que ocupa la atención de la Sala, se resalta la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 35303 de 2009, reiterada en la sentencia SL3577 del 2020, referente a un caso donde un tribunal, con base en la interpretación literal del referido Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, ordenó el reintegro del trabajador por la mora en el pago de aportes parafiscales, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, asentó lo siguiente:

*“(...) el Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del C.S.T., **no contempla el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo**, tan es así, que la norma consagra el pago posterior de las cotizaciones, **dado que su finalidad no es otra que la de garantizar el pago oportuno de los aportes de seguridad social y parafiscales**. En efecto, revisado el trámite que en el Congreso de la República tuvo el proyecto de la que sería la Ley 789 de 2002, se percibe que en la exposición de motivos se denominó el plan como aquel ‘POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER EMPLEABILIDAD Y DESARROLLAR LA PROTECCIÓN SOCIAL’, mientras que en el capítulo llamado justificación y desarrollo de los articulados’ se precisa que como lo ‘postulan los artículo 23 al 30, tales condiciones especiales se han diseñado con el especial cuidado de no debilitar a las entidades administradoras de los recursos de SENA, ICBF y Cajas de Compensación, en la medida en que éste beneficio sólo se concederá a quienes mantengan en términos reales sus aportes a tales entidades. Igualmente, estamos solicitando facultades para cerrar la brecha de la evasión frente a todos los aportes parafiscales, en armonía con el proceso de simplificación en el recaudo que queremos construir(...)*

*En ese orden, el bien jurídico protegido es la viabilidad del sistema de seguridad social integral, teniendo especial cuidado en no debilitar al SENA, al ICBF y a las CAJAS DE COMPENSACIÓN y por ello se incluyó en el Parágrafo 1° del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, el estado de pago de las cotizaciones por parafiscalidad, por su significación social, **lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo**, por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente, se evidencia, que **la finalidad del parágrafo 1° del Art. 65 modificado por el Art. 29 de la Ley 789 de 2022, es salvaguardar la estabilidad financiera del sistema**, señalando una consecuencia adversa por el incumplimiento, que se equipara a la sanción por falta de pago establecida en este mismo artículo y no consagra ninguna estabilidad laboral reforzada, como erradamente plantea la parte actora. Por lo tanto, no es procedente dejar sin efectos la terminación del contrato de trabajo y muchos menos ordenar el reintegro solicitado por la parte demandante, pues como se mencionó la finalidad de la presente normativa no es salvaguarda la estabilidad laboral. Resaltando, como hiciera la jueza *a quo*, que se acreditó el debido cumplimiento de los pagos a seguridad social y por ende no hay lugar a la verdadera consecuencia de la norma, que es la imposición de la sanción moratoria.

B.) Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa

Al no ser procedente la pretensión principal, procede la Sala a resolver el otro problema jurídico, concerniente a la pretensión subsidiaria alegada por el demandante, donde solicita se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrada en el Art. 64 del C.S.T; argumentando que su contrato de trabajo era a término fijo y que se le debe indemnizar lo correspondientes al tiempo faltante para cumplir el plazo del contrato prorrogado, es decir, desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017 y el demandado alega que la terminación obedeció a la expiración del plazo fijo pactado, tras comunicar oportunamente la decisión de no proseguir tras la última prórroga. Por lo que se procede a verificar si la comunicación

de la terminación se hizo oportunamente o si le asiste razón al demandante en su reclamo.

De la mencionada situación, se evidencia que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año No.19818143 tuvo como fecha de inicio de labores el **15 de junio de 2011** con un salario de \$929.000 **por un término de cuatro (4) meses**. De igual forma, se evidencia la clausura tercera, que en caso de no avisarse por escrito la determinación de no prorrogar el contrato con antelación a 30 días de la finalización del contrato, éste se entiende prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado. **(Pdf. 01 del expediente digital Pág. 78)**

Ahora bien, frente a la ejecución de la modalidad contractual elegida por las partes, se recuerda, que el artículo 46 del C.S.T. consagra la figura del contrato a término fijo, permitiendo a las partes acordar un término expreso de ejecución de manera previa a la celebración del contrato y siempre que conste por escrito, sin que el término inicial pueda ser superior a 3 años, aunque aclara que puede ser renovable indefinidamente. Igualmente, fija una serie de reglas respecto de su renovación: 1) Si las partes no preavisan su intención de no prorrogar en un término de 30 días previo a la terminación, se entiende prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente y **2) Si el término inicial es inferior a un año, solo puede ser prorrogado 3 veces por el mismo lapso y a partir de la cuarta prórroga, se entenderá por un año.**

Al respecto, cabe recordar que la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la naturaleza del contrato a término fijo y ha concluido que este se ajusta a los principios del ordenamiento jurídico, en la medida que su celebración sea el resultado de un acuerdo entre las partes frente a la naturaleza del servicio contratado como temporal y se rija bajo los preceptos señalados por el legislador; explicando en sentencia C-588 de 1995:

“Los contratos a término fijo, como lo expresó en la sentencia C-483/95 no son per se inconstitucionales, siempre que de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y no de la imposición del legislador. (...)

*El principio de la estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. **La estabilidad**, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella **sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo**. Bajo este entendido, es obvio que **el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo, porque aun cuando las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan libremente, acorde con sus intereses, las condiciones de la durabilidad de la relación de trabajo, ésta puede prolongarse indefinidamente en el tiempo**, más aun cuando se da la circunstancia de que subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen al contrato. En otros términos, mas que **la fijación de un espacio de tiempo preciso en la duración inicial de la relación de trabajo, lo relevante es la expectativa cierta y fundada del trabajador de conservar el empleo en cuanto cumpla con sus obligaciones laborales y el interés del empleador, motivado en las necesidades de la empresa, de prolongar o mantener el contrato de trabajo.**”*

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2796 de 2022 recalca este entendimiento del contrato a término fijo, explicando:

“(...) la Sala considera que, del artículo 46 del CST, objeto de estudio, no se desprende que las partes tengan prohibido acordar, al mismo tiempo de la fijación del término inicial del contrato, una prórroga del término fijo pactado, lo cual fue

lo que sucedió en el caso de autos. Inclusive, dicho precepto reconoce a las partes la potestad de renovar el contrato indefinidamente (previsión que fue declarada exequible mediante sentencia CC C-588-95) y establece que, **si las partes no deciden preavisarlo con una antelación no inferior a 30 días, opera la renovación automática por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.**

En consonancia con el sentido del art. 46 del CST, acorde con el principio de la estabilidad laboral del art. 53 de la Constitución, el contrato a término fijo tiene vocación de ser prorrogable indefinidamente por voluntad de las partes, según el mismo texto del primer inciso de la norma. Inclusive, el legislador también estipula que, si antes de los últimos 30 días del plazo del contrato, los contratantes no manifiestan su voluntad de no seguir con la relación laboral, este se prorrogará por el término inicialmente pactado. Aquí se puede apreciar la distinción legal de que una cosa es la duración del contrato que solo puede ser hasta por tres años y otra es la prórroga de este que puede ser igualmente hasta por tres años.”

Acorde a estos preceptos, son las partes quienes al momento de decidir iniciar una relación laboral deben definir los lineamientos en que se fundara la misma y si deciden optar por un contrato a término fijo, ambas partes deben someterse a los parámetros de renovación y prórroga de los mismos, pues solo de esa manera se garantiza el principio de estabilidad laboral, establecida por el legislador.

En ese sentido, advierte la Sala, que el primer contrato a término fijo por 4 meses estableció fecha de inicio el 15 de junio de 2011 y que debía finalizar el 15 de octubre de 2011; se evidencia un preaviso emitido por la demandada con fecha del 05 de septiembre donde le manifiesta al demandante que el vencimiento del contrato a término fijo el 15 de octubre de 2016 y su intención de no renovar nuevamente el contrato.

Teniendo en cuenta lo mencionado, procederá la Sala a establecer, si efectivamente la empresa demandada presentó el preaviso de manera correcta al demandante y si el contrato de trabajo a término fijo suscrito por las partes el 15 de junio de 2011, conforme a las prórrogas efectuadas y los lineamientos del Art. 46 del C.S.T, vencía el 15 de octubre de 2016 como lo manifiesta la empresa demandada:

	Duración	Fecha inicial	Fecha final
Contrato inicial	4 meses	15/06/2011	15/10/2011
Prórroga # 1	4 meses	15/10/2011	15/02/2012
Prórroga # 2	4 meses	15/02/2012	15/06/2012
Prórroga # 3	4 meses	15/06/2012	15/10/2012
Prórroga # 4	1 año	15/10/2012	15/10/2013
Prórroga # 5	1 año	15/10/2013	15/10/2014
Prórroga # 6	1 año	15/10/2014	15/10/2015
Prórroga # 7	1 año	15/10/2015	15/10/2016

Significa lo anterior, que el preaviso de no prórroga del contrato de trabajo presentado por la empresa demandada el 05 de septiembre de 2016, si se ajusta a lo establecido en el numeral primero del Art. 46 del C.S.T, pues efectivamente se presentó con más de 30 días de antelación al vencimiento del contrato (15 de octubre de 2016), por lo que se entiende que el contrato de trabajo a término fijo suscritos por las partes venció el día 15 de octubre de 2016, recordando, que acorde al artículo 59 de la Ley 4 de 1913, “*Por año y por mes se entienden los del calendario común*”. De tal forma que no hubo una terminación de manera unilateral sin justa causa como lo alega el demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente sentencia habrá de confirmarse íntegramente la decisión de primera instancia que declaro probada la excepción de inexistencia de los derechos reclamados propuesta por la

demandada INDUSTRIAS CELCO DEL NORTE S.A.S y no se condenará en costas de segunda instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia del (28) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

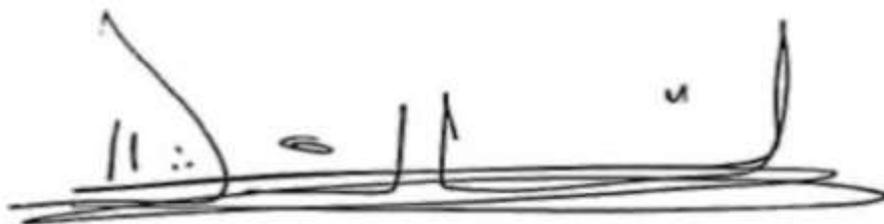
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado